

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

## RESOLUCIÓN Nº 280-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

**EXPEDIENTE N°** 

1752-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**PROCEDENCIA** 

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

**INCENTIVOS** 

ADMINISTRADO

GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.

**SECTOR** 

HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 394-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L, por la comisión de la conducta infractora relativa a no haber presentado a la autoridad competente un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación; asimismo, se revoca la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución. En consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 25 de setiembre de 2018

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Gran Tierra Energy Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Gran Tierra**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en las instalaciones 2 y 4 del Lote 95 (en adelante, Lote 95) el cual se encuentra ubicado cerca del Poblado de Bretaña sito en el distrito de Puinahua, provincia de Requena, departamento de Loreto.
- 2. Mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE del 24 de setiembre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) aprobó el Estudio

Registro Único de Contribuyente N° 20513842377. Cabe señalar que de la información histórica obtenida a través de la consulta realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, a partir del 28 de agosto de 2018, la razón social de dicha empresa pasó a ser Petrotal Perú S.R.L. (Partida Registral N° 12538256).

- de Impacto Ambiental del Proyecto *Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios* (en adelante, **EIA**)
- 3. Del 7 al 11 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 95 (en adelante, **Supervisión Regular**), a efectos de realizar las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental por parte del administrado.
- 4. Los resultados obtenidos en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> s/n suscrita el 11 de setiembre de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados posteriormente por la DS en el Informe de Supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID³ del 14 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 5. En base a dicho análisis, mediante Resolución Subdirectoral N° 712-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra<sup>5</sup>.
- 6. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1105-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 6 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo de quince días para la formulación de sus descargos<sup>7</sup>.
- 7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 28 de febrero de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra<sup>9</sup>, conforme se muestra a continuación:
  - Documento del Informe de Supervisión Directa N° 508-2015-OEFA/DS-HID, pp. 129 al 137, contenido en el disco compacto que obra a folio 12.
- Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12.
- <sup>4</sup> Folios 13 al 15. Acto debidamente notificado al administrado el 2 junio de 2017 (folio 16).
- Mediante escrito N° GTEP-LIM-L95-2017-112 presentado con Registro N° 49223 el 28 de junio de 2017, el administrado formuló sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 166 al 205). Asimismo, cabe señalar que a través del escrito N° 49791 presentado con Registro N° 49791 del 3 de julio de 2017 (folios 21 al 164).
- <sup>6</sup> Folios 206 al 220.
- Escrito con Registro Nº 93588, presentado por Gran Tierra el 27 de diciembre de 2017 (folios 223 al 282).
- Folios 294 al 303. Acto notificado a Gran Tierra el 2 de marzo de 2018 (folio 304). Asimismo, se ha de precisar que, mediante Resolución Directoral Nº 619-2018-OEFA/DFAI del 5 de abril de 2018, la DFAI resolvió rectificar de oficio el error material incurrido en la parte relativa a la fecha de emisión del mencionado acto administrativo, de acuerdo al siguiente detalle: donde dice: Lima, 28 de marzo de 218, debe decir: Lima, 28 de febrero de 2018.
- Al respecto se ha de mencionar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Gran Tierra, se realizó en virtud de lo dispuesto en los siguientes dispositivos normativos:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora		
2	Gran Tierra no presentó a la Autoridad Competente,	Artículo 102° <sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Numeral 4.3 <sup>12</sup> del rubro 4 del Cuadro de la		

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			CALIFICACIÓN DE		SANCIÓN
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	MONETARIA	MONETARIA
4	OBLIGACIONES REFERIDAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
4.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial cuar o instalación, o una infraestructura asociada po	ndo el titular haya dejado de operar parte de un lota r un periodo superior a un año	Articulo102" del Reglamento pera la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos		Anionestación	Hasta 100 UIT







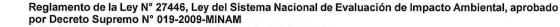
N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	un Plan de abandono Parcial, respecto del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1-X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH); en concordancia con el artículo 11°11 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA).	Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 712-2017-OEFA/DFSAI/SDI Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta		Medida corre	ectiva
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Gran Tierra no presentó a la Autoridad Competente un Plan de Abandono respecto del Pozo Bretaña Sur y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.	Elaborar y presentar ante la Autoridad Competente el IGA pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden el Pozo Bretaña Sur y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación; asimismo, deberá presentar al OEFA un Informe Técnico detallado de las actividades de manejo ambiental implementadas	En un plazo no mayor de ciento cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada deberá presentar el IGA a la autoridad competente.  En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución	En un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá entregar a la DFAI la siguiente información:  Remitir copia del cargo de presentación del IGA a la autoridad certificadora.  Remitir Informe Técnico detallado.



Artículo 11°. - Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- La Declaración de Impacto Ambiental DIA (Categoría I).
  El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd (Categoría II).
  El Estudios de Impacto Ambiental Detallado EIA-d (Categoría III).
- Evaluación Ambiental Estratégica EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.



Conducta		Medida correctiva		
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar cumplimiento	
	durante el periodo de abandono de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.	apelada, deberá elaborar el Informe Técnico de manejo ambiental implementadas.		

Fuente: Resolución Directoral Nº 394-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

- 9. La Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:
  - (i) Como consecuencia de las acciones de supervisión, la Autoridad Supervisora constató que Gran Tierra habría realizado, sin contar con un Plan de Abandono Parcial, las acciones que se detallan a continuación,
    - En la Locación 4 del Lote 95, el desmonte del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X (en adelante, **Pozo Bretaña Sur**).
    - En la Locación 2 del referido Lote específicamente al costado de la Plataforma ubicada a lado norte del Pozo Bretaña Norte-95-2-1XD (en lo sucesivo, Pozo Bretaña Norte) – el abandono de la antigua Poza de Lodos y Cortes de Perforación, la misma que se encuentra fuera de uso por más de dos años.

## Sobre los descargos formulados por el administrado

- (ii) La primera instancia precisó que, del análisis realizado a los escritos de descargos presentados por el administrado, se evidencia que aquel manifestó la realización de las medidas correctivas propuestas sin que ello implique la aceptación de los hechos imputados por la Administración.
- (iii) En esa medida, al emitir pronunciamiento, consideró la evaluación de la documentación presentada por Gran Tierra a través de los referidos descargos, concluyendo lo siguiente:

## Respecto del Pozo Bretaña Sur<sup>13</sup>

- A su escrito de descargos, el administrado presentó la documentación presentada a Perupetro S.A.C., conforme el siguiente detalle:
  - Comunicación GTEP-LIM-L95-2015-178, del 1 de abril de 2015, mediante el cual presentó el Informe de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur. En el contenido de dicha documentación, la primera instancia evidenció el siguiente detalle: (...) informarle que en relación al Pozo Bretaña 95-3-4-1X (actualmente en abandono temporal) Gran Tierra (...) luego de evaluar la información obtenida como resultado de su perforación, ha tomado la decisión de abandonar de manera permanente el referido pozo (...) por lo que adjuntamos la presentación del Plan de Abandono Permanente del Pozo Bretaña sur 95-3-4-1X (...)
  - Comunicación GGRL-SUPC-GFST-0310-2015, del 17 de abril de 2015, mediante el cual comunicó la aprobación del Plan de Abandono Permanente del Pozo Exploratorio Gran Bretaña Sur.



- (iv) El administrado ya había realizado con anterioridad al 1 de abril de 2015, fecha en la que había decidido realizar el abandono permanente del referido pozo, un abandono de naturaleza parcial. Ello, argumentó la DFAI, en base a las comunicaciones realizadas entre el propio administrado y Perupetro.
- (v) En efecto, de los documentos presentados, la primera instancia señaló que si bien en virtud a lo prescrito en el artículo 102° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar un Plan de Abandono Parcial cuando prevean abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, en el presente caso, el administrado primero realizó el abandono temporal del Pozo Bretaña Sur sin presentar previamente el mencionado Plan ante la autoridad competente.
- (vi) Lo precisado, aseveró la DFAI, se acredita incluso a partir del documento denominado Anexo N° 3, Formato de Solicitud del 23 de julio de 2015, presentado ante el Minem, en aras de que dicha Institución aprobara el Plan de Abandono Parcial, cuando previamente ya había realizado el abandono temporal del referido pozo.
- (vii) Por otro lado, la Autoridad Decisora mencionó que si bien Gran Tierra presentó al OEFA la carta N° GTEP-LIM-L95-2016-027 del 17 de marzo de 2016 mediante la cual refirió el envío de otras comunicaciones¹⁴ e informó de la suspensión de sus actividades de exploración en el referido Lote hasta el reinicio de sus actividades lo cierto es que el administrado comunicó al OEFA la mencionada suspensión recién el 17 de marzo de 2016 (con posteridad a la comunicación remitida al Minem) cuando previamente realizó el abandono temporal del Pozo Bretaña Sur sin presentar el Plan de Abandono Parcial.
- (viii) Respecto de la documentación presentada por Gran Tierra en el escrito de descargos del 28 de junio de 2017, la primera instancia precisó que la misma sería analizada al determinarse, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Ahora bien, también refirió que entre la misma, no obra la Resolución Directoral emitida por el Minem a través de la cual se apruebe el Plan de Abandono Parcial<sup>15</sup>.

#### Asimismo, en el expediente obra:



Carta GTEP-LIM-L95-2015-293, del 3 agosto de 2015, en el que Gran Tierra envió a Perupetro el Informe de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur, correspondiente al quinto periodo exploratorio y donde se precisó que a la fecha de su presentación se estaría preparando el informe integrados de dicho periodo, el cual sería remitido a dicha entidad.

Cartas Nºs GTEP-LIM-L95-2017-277 y GTEP-LIM-L95-2016-027. Al respecto, obra en el expediente esta última en la que el administrado informa de la suspensión de sus actividades y la realización de actividades de mantenimiento, las mismas que irían acompañadas por monitoreos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cuadro con el detalle de la documentación presentada por Gran Tierra:

- (ix) Asimismo, señaló que Gran Tierra no se manifestó sobre la presentación del Plan de Abandono Parcial a la autoridad competente respecto del Pozo materia de análisis en el presente acápite.
- (x) En esa medida, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, concluyó que quedó acreditado que Gran Tierra no presentó a la autoridad competente, el Plan de Abandono Parcial respecto al Pozo Bretaña Sur.

Con relación a la Poza de Lodos y Cortes de Perforación del Pozo Bretaña Norte

- (xi) Sobre el argumento del administrado relacionado con el hecho que la Locación 4 no cuenta con una Poza de Lodos y Cortes de Perforación en el momento que se realizó la visita de supervisión a la plataforma, la DFAI refirió que la mencionada Poza –hallada fuera de uso y en condiciones de abandono– se ubica, en efecto, en la Locación 2 (lado norte de la plataforma del Pozo Bretaña Norte); lo cual fue corroborado a través de registro fotográfico presentado como medio probatorio.
- (xii) Respecto de la documentación presentada por el administrado en sus descargos, y en la misma línea que lo fundamentado en el acápite precedente, la Autoridad Decisora señaló que aquella sería evaluada en caso se considere el dictado de medidas correctivas. No obstante, mencionó que de su revisión, no le fue posible advertir la Resolución Directoral correspondiente, a través de la cual, el Minem aprobara el Plan de Abandono Parcial para la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
- (xiii) Por otro lado, en torno al argumento del administrado referido a que al momento de la Supervisión Regular no se tomó en cuenta que el uso de la

Nº	Documento	Contemido del documento	Folio	
1	Carta N° GGRL-SUPC-GFST- 0310-2015 del 20 de abril del 2015 emitido por Perúpetro	Perupetro le comunica a Gran Tierra la conformidad del Plan de Abandono Percial	175 de Expediente	
2	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015- 293 del 3 de agosto del 2015 emitido por Gran Tierra	Gran Tierra le adjunta a Perupetro el Informe de Abandono permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X. correspondiente al quinto periodo exploratorio	176 de Expediente	
3	informe de Abandono Permanente Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X	Información del Pozo Bretaña Sur 95-3-4- 1X	177 al 182 del Expediente	
4	Formato de Solicitud (Anexo 3): Ticket N° 2521075 del 23 de julio del 2015.	Gran Tierra solicita de la aprobación al Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4, en el Lote 95.	183 y 184 del Expediente	
5	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015- 178, del 1 de abril del 2015. Adjunta el Plan de Abandono Permanente del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X del Lote 95	Grafi Tierra comunica a Perupetro que respecto del pozo Bretaña 95-3-4-13 actualmente se encuentra en estado de abandono temporal y que se ha tomado la decisión de abandonar de manera permanente el referido pozo.	185, de li 184 a la 199 del Expediente	
6	Carta N° GTEP-LIM-L95-2015- 062 del 10 de febrero del 2015, emitida por Gran Tierra.	Gran Tierra comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energeticos - DGAAE del Ministerio de Energia y Mines - MINEM que no realizará actividades en la Locación 4 del campo Bretaña desde el 16 de enero del 2015 (finalización del pozo de perforación) hasta definir el destino de las adividades.	196 de Expediente	

Fuente: Resolución directoral Nº 394-2018-OEFA/DFAI





poza de lodos está previsto para el desarrollo de un pozo Multilateral – cuya reubicación de la Locación 3 a la 2, fue aprobada en el 2014<sup>16</sup>— siendo que la misma daría soporte también a otros dos proyectos a ejecutarse en la Locación 2 y que han sido suspendidos de manera temporal; la primera instancia refirió que del análisis realizado a la Resolución aprobatoria de la ITS relacionada la Perforación de Pozo Exploratorio en Locación 2 se logra desvirtuar lo alegado por el administrado.

- (xiv) Ello en tanto, de dicho informe se da a entender que se trataría de la construcción de un nuevo pozo exploratorio y no de una reubicación; así como al hecho de que en ningún momento se menciona que la Poza de Lodos y Cortes de Perforación darían soporte a otros proyectos que se ejecutarán en la Locación 2.
- (xv) Por consiguiente, de lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora resolvió determinar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra al haber quedado acreditado que aquel no presentó ante la autoridad competente, un Plan de Abandono Parcial respecto del Pozo Bretaña Sur y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.

## Respecto a la medida correctiva

## Con relación al Pozo Bretaña Sur

- (xvi) Sobre este extremo, la DFAI advirtió que el no contar con un Plan de Abandono Parcial podría ocasionar efectos adversos al ambiente, como consecuencia de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que pudieran existir o que pudieran aflorar a corto, mediano o largo plazo.
- (xvii) Así las cosas, precisó que corresponde el dictado de una medida correctiva toda vez que, aun cuando Gran Tierra presentó el cargo del Formato de Solicitud para la aprobación del Plan de Abandono Parcial para hidrocarburos en la Locación 4, con ello no es posible acreditar su aprobación, así como no es posible afirmar la inexistencia de algún impacto generado en el ambiente ante la presencia del Pozo Bretaña Sur.
- (xviii) Asimismo, la DFAI mencionó que resulta necesario que el administrado, a través de un Plan de Abandono Parcial, identifique los impactos ambientales potenciales y cuente con medidas de manejo ambiental específicas y fiscalizables para las áreas inoperativas con la finalidad de prevenir y/o minimizar dichos impactos.

A través de la Resolución Directoral N° 253-2014-MEM/DGAAE del 1 de setiembre de 2014 se aprobó el Informe Técnico Sustentario para la Ampliación y Mejora Tecnológica relacionada a la Perforación de un Pozo Exploratorio Multilateral en la Locación 2: Actividad de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 (en adelante, ITS relacionada la Perforación de Pozo Exploratorio en Locación 2).

## Sobre la Poza de Lodos y Cortes de Perforación

- (xix) En torno a este extremo, la DFAI aseveró que si bien Gran Tierra presentó: i) Informes de monitoreo de calidad de suelos, realizados durante 2015 al 2017 de la Locación 4; ii) Informe Consolidado de calidad de suelos realizados durante el periodo junio 2014 a diciembre 2016 en la Locación 4; iii) los cargos de informes de calidad de agua subterránea realizados durante el 2017 en la referida locación; e iv) Informes Trimestrales de Calidad de agua superficial, de aguas subterráneas, aire y ruido, respecto de la Locación 2; con ello no se acredita la corrección de la conducta infractora.
  - (xx) Así también, en la medida en la que Gran Tierra no presentó los resultados de los monitoreos de calidad de suelos, de manera periódica, no se descarta la existencia de riesgos o impactos generados al suelo por la presencia de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
  - (xxi) Por todo lo expuesto, ordenó a aquel el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 10. El 23 de marzo de 2018, Gran Tierra interpuso recurso de apelación 17 contra la Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

## En torno al Plan de Abandono para el Pozo Bretaña Sur.

- a) De la revisión de la resolución impugnada, se colige que el OEFA reconoce expresamente que el 23 de julio de 2015, Gran Tierra cumplió con presentar ante el Minem, el Plan de Abandono Parcial para el Pozo Bretaña Sur.
- b) Así también, al escrito de apelación, adjuntó los cargos de recepción del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4-Lote 95 por parte de las siguientes instituciones: i) la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (DREM); ii) Municipalidad Provincial de Requena; y iii) Municipalidad Distrital de Puinahua. Los mismos que en cumplimiento de la normativa vigente, fueron remitidos al Minem a través del escrito con registro N° 2526605.
- c) Por otro lado, señaló que el OEFA incurre en error de aplicación de la normativa vigente pues confunde el abandono técnico con el abandono ambiental.
- d) Al respecto, acotó que el abandono técnico presenta las siguientes características:

Presentado mediante escrito con Registro N° 25072 (folios 306 al 345).

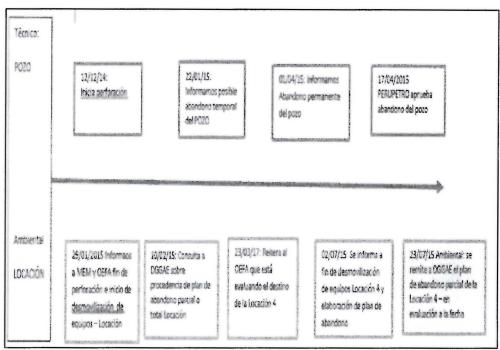
- Tiene como base legal el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante RAEEH).
- Distingue dos tipos de abandono técnico: i) Permanente y ii) No Convencional que puede ser temporal u otra modalidad de abandono de acuerdo a la práctica de la industria.
- La autoridad competente es Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**).
- e) En esa medida, Gran Tierra mencionó que el *Plan de Abandono Permanente del Pozo Exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1X*, está referido al abandono técnico del Pozo y no al de la locación o la plataforma; instalaciones sobre las que se desarrollan distintas actividades como la perforación del pozo y que además contiene otras facilidades propias, sobre la cual, procede abandono ambiental.
- f) De otro lado, en torno al abandono ambiental, el apelante señaló también que aquel reviste las siguientes características:
  - Se regula por el RPAAH.

g)

- Contempla únicamente dos tipos de Plan de Abandono: por un lado, el Plan de Abandono (entendido como el total) y de otro, el Plan de Abandono Parcial.
- La autoridad competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **Dgaae**). Siendo que la autoridad fiscalizadora en este caso es el OEFA.

En virtud a dicha distinción, Gran Tierra afirma que la DFAI se refiere de forma errónea al abandono temporal, pues el ejecutado por ellos, tenía naturaleza técnica, regulado por el RAEEH, siendo de competencia de Perupetro y materia de fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**).

- h) Así las cosas, considera que el pretender exigir la presentación de un Plan de Abandono Parcial, regulado por el RPAAH, de forma previa al inicio del abandono técnico, no se encuentra ni dentro de la normativa legal ni de la práctica de la industria de hidrocarburos; lo cual agrava el presente caso materia apelación.
- i) En ese contexto, presentó el siguiente cuadro con la cronología de los hechos argumentados:

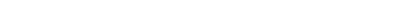


Fuente: Recurso de apelación

j) Conforme a ello, precisó que las actividades de abandono ambiental son las contenidas en el Plan de Abandono Parcial, siendo aquellas, diferentes a las actividades ejecutadas para la desmovilización de los equipos. En esa medida reitera que no se requiere y tener un Plan de Abandono Parcial, cuando se esté ante abandonos técnicos, bien sean temporales o permanentes.

Con relación al Plan de Abandono para la Poza de Lodos y Cortes de Perforación:

- k) Sobre este extremo de la conducta infractora precisó que, la Poza de Lodos y Cortes de Perforación constituyen facilidades auxiliares en la locación. Por consiguiente, en este caso, no se está frente a un abandono de áreas, ni de instalaciones e infraestructuras asociada, por lo que no corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial.
- I) Asimismo, resaltó que el tratamiento de cierre de la referida poza, se regula por la práctica de la industria de hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 81° del RPAAH.
- m) Con base a lo expuesto, Gran Tierra concluyó que: i) sí cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial del Pozo Bretaña Sur; hecho que lo realizó el 23 de julio de 2015 y ii) El plan de Abandono Parcial de la Poza de Lodos y Cortes de Perforación no es exigido por la normativa ambiental ya que solo se efectúa por la práctica de la industria de hidrocarburo, conforme





- a los estándares internaciones establecidos; en base a ello, sería jurídicamente imposible materializarlo.
- n) En consecuencia, solicitó se proceda al archivamiento del presente expediente, sin que la DFAI declare ningún tipo de responsabilidad administrativa en su contra.

#### II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo** N° 1013)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

<sup>1.</sup> Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
- 14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> se

## 20 Ley N° 29325

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

  Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

  Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin, al Organismo de
- materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin, al Órganismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
  Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

### Ley N° 29325

#### Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
  - Artículo 19°. Tribunal de Fiscalización Ambiental
  - 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
  - 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental





dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

## III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
- 17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)
  - 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

- 20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
- 21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
- 23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.





Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

<sup>22.</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

## IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra por no presentar a la autoridad competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto del Pozo Gran Bretaña Sur y la Poza de Cortes y Lodos de Perforación.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 25. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial partir de la premisa de que toda actividad humana susceptible de generar impactos ambientales se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por parte del legislador; siendo que en el caso concreto de las actividades de hidrocarburos se establece que los titulares de aquellas son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de las mismas, y por aquellos daños que pudieran<sup>33</sup>.
- 26. Al respecto, la necesidad de que las áreas intervenidas logren ser restauradas o rehabilitadas –devolviéndolas cuanto menos a las condiciones iniciales previas a la ejecución un proyecto determinado– fue atendida por el legislador cuando en el artículo 98°34 del RPAAH, señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente i) ante la Autoridad Ambiental que aprobó su Estudio de Impacto

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo  $N^\circ$  039-2014-EM

Artículo 3º.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...) Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 98º.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o <u>Plan de Abandono Parcial</u> correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, <u>cuando</u>, <u>total o parcialmente</u>, <u>se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo</u>. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.

b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.

 c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.

Ello de conformidad con lo establecido en los siguientes preceptos normativos: Ley General del Ambiente

<sup>24.1</sup> Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

Ambiental; ii) cuando total o parcialmente, decida dar por terminada una actividad de hidrocarburos y/o iii) abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

- 27. En ese sentido, el referido dispositivo legal define como Plan de Abandono al conjunto de acciones a realizar por el titular cuando de por concluida su actividad o decida abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a un retiro definitivo, a fin de corregir cualquier situación adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
- 28. Como bien se precisó en los considerandos *supra*, esta obligación fiscalizable no se limita únicamente a la intención de dar por concluida una actividad de hidrocarburos de manera definitiva, sino que, en el supuesto de que los titulares de las mismas decidan abandonar determinadas áreas o instalaciones, procederá la presentación de un Plan de Abandono Parcial.
- 29. En efecto, el artículo 102° del RPAAH se dispone lo siguiente:

#### Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Con base al marco normativo expuesto, esta sala analizará si sobre el administrado, recaía la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial por las acciones realizadas respecto del Pozo Bretaña Sur y la Poza de Cortes y Lodos de Perforación.

## Sobre lo detectado en la Supervisión Especial

31. Al respecto, se tiene que durante las acciones de supervisión, la DS detectó que Gran Tierra (i) había realizado el retiro del enmaderado y los móludos metálicos de la plataforma del Pozo Bretaña Sur y (ii) al costado del Pozo Bretaña Norte se encontraba fuera de uso la Poza de Lodos y Cortes de Perforación. Hallazgos consignados conforme al siguiente detalle:





#### Hallazgo Nº 01: Fuente de la obligación ambiental fiscalizable EIA del proyecto Sismica 2D Durante la supervisión ambiental regular realizada a la Locación N° 04 del lote 95, operada por la empresa Gran Tierra Energy del perú S.R.L. (en Perforación de Pozos Exploratorios -Informe Técnico para la Modificación del adelante, GTEP) se detectó que: Proyecto "Actividades de Sísmica 2D y perforación de pozos Exploratorios en el GTEP retiró aproximadamente el 70% del enmaderado y los módulos metálicos de la plataforma del pozo bretaña Sur 95-3-4-1X, lote 95 aprobado RD. N° 391-2008-MEM/AAE. quedando los pilotes libres y pendientes de ser Artículo 8º del D.S. Nº 039-2014-EM retirados. Además, la madera retirada de la plataforma del Medios probatorios Pozo Breataña Sur 95-3-4-1X, que corresponde a Fotos: del 4 al 16 la parte desmontada, fue acopiada (almacenada) a un costado de la Plataforma (lado Nore) sobre el Tipo de hallazgo: CRITICO suelo natural. Estas activiades de desmontaje desmovilización de la Plataforma del pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X (70% aproximadamente) se habría realizado sin que el administrado cuente con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado por la autoridad correspondiente. (...) Hallazgo Nº 04: Fuente de la obligación ambiental fiscalizable Al costado de la Plataforma en el lado Norte del (...) Medios probatorios pozo Bretaña Norte 95-2-1XD (Coordenadas N9420340 – E574431) se encuentra la antigua poza de lodos y cortes de perforación el mismo, Fotos: 45 Tipo de hallazgo: que actualmente se encuentra fuera de uso. Moderado

Fuente: Informe de Supervisión

32. Hallazgo que, por otro lado, fue complementado mediante el registro fotográfico obrante en el Informe de Supervisión, el cual se detalla a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión

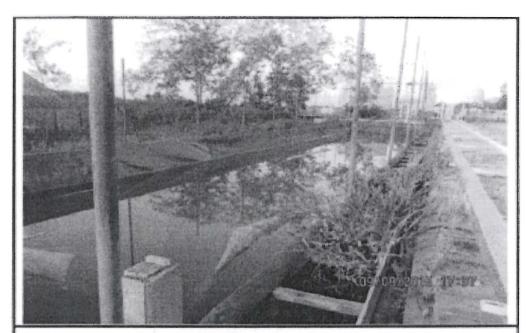


Foto N° 45: Muestra la antigua Poza de almacenamiento de lodos y recortes generados durante la perforación del Pozo Productor γ Reinyector de la Locación N° 2 γ que actualmente se encuentra fuera de uso.

Fuente: Informe de Supervisión

- 33. En base a lo expuesto, la DS recomendó considerar como presunta conducta infractora el no haber presentado a la Autoridad Competente, un Plan de Abandono Parcial, respecto al Pozo Bretaña Sur y a la Poza de Lodos y Cortes de Perforación.
- 34. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Gran Tierra al haber quedado acreditado que durante las acciones de supervisión incurrió en la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución; hecho que supuso el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 102° del RPAAH en concordancia con el artículo 11° del RLSEIA y constituyó la infracción prevista en el numeral 4.3 del rubro 4 del cuadro que detalla la RCD N° 035-2015-OEFA-CD.

## Sobre el caso concreto

## Del Pozo Bretaña Sur

35. De los actuados obrantes en el expediente, se advierte que entre la documentación presentada por Gran Tierra a efectos de realizar el levantamiento de las observaciones realizadas en el Acta de Supervisión al Lote 95, Gran Tierra presentó la Carta N° GTEP-LIM-L95-2015-137<sup>35</sup>.

Documento contenido en el Informe de Supervisión Directa Nº 1207-2016-OEFA/DS-HID, p. 167, contenido en el disco compacto que obra en el folio.

- 36. De su lectura, se observa que el 24 de marzo de 2015 –previamente a la Supervisión Regular–, el administrado comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **Dgaae**), la ejecución de las actividades de retiro de enmaderado, geotextil, la geomembrana, las mallas de soporte así como el módulo que cubre la plataforma.
- 37. Llegados a este punto, resulta necesario traer a colación el artículo 103° del RPAAH, el cual precisa lo siguiente:

Artículo 103º.- Sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o materiales

El retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas. En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales el Titular deberá realizar una inspección y, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación, el Titular deberá efectuar un monitoreo de suelos, a fin de verificar dicha condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.

- 38. De lo señalado en el mencionado precepto normativo, se deduce que existe una excepción a la regla general establecida en el artículo 102°36 del RPAAH; en esta se precisa que los titulares de las actividades de hidrocarburos podrán realizar el retiro o reemplazo de determinados elementos sin que ello implique la aprobación previa de un Plan de Abandono, siempre que concurran las siguientes condiciones:
  - Se trate únicamente del retiro o reemplazo de equipos y/o materiales de una determinada instalación.
  - Exista una previa comunicación a la autoridad competente, informando la ubicación geográfica y las características técnicas de dicha movilización.
  - Ahora bien, es menester precisar que dichas acciones deberán detallarse con posterioridad en un Plan de Abandono correspondiente, en caso el titular de las actividades de hidrocaburos manifieste su intención de no continuar con las mismas.
- 40. En esa medida, en tanto la propia normativa preve la posibilidad de se realicen acciones de retiro o reemplazo sin que ello implique necesariamente su previa constatación en un Plan de Abandono correspondiente; se procederá a verificar si las acciones realizadas por Gran Tierra, y alegadas en su recurso de apelación, se subsumen en la presente excepción o en su defecto, requieren –como lo señaló la primera instancia— de la presentación de un instrumento previo.

En virtud de la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos, al cese total o parcial de las mismas, se encuentran obligados a presentar un Plan de Abandono.

- 41. De lo detallado en el Acta de Supervisión, se tiene que Gran Tierra llevó a cabo el retiro del enmaderado y los módulos metálicos de la plataforma del Pozo Bretaña Sur. Descripción que fue evidenciada por la DS, cuando señaló que:
  - (...) se han retirado aproximadamente el 70% del enmaderado y módulos metálicos de la Plataforma del Pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X.







- 42. En esa medida, las acciones realizadas por el administrado se subsumen en la excepción contenida en el artículo 103°; toda vez que: i) de lo detallado en el Acta de Supervisión, se tiene que Gran Tierra llevó a cabo el retiro del enmaderado y los módulos metálicos de la plataforma; y ii) efectuó la comunicación correspondiente al Minem, conforme se desprende de la Carta N° GTEP-LIM-L95-2015-137.
- 43. Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por la Autoridad Supervisora, lo ejecutado por el apelante, no ameritaba la aprobación previa por la autoridad competente de un Plan de Abandono Parcial, en tanto el enmaderado y los módulos metálicos constituyen materiales utilizados para la construcción de la plataforma de perforación, motivo por el cual se podría realizar el retiro de los mismos, antes de la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la locación N° 4 (Pozo Bretaña Sur).
- 44. Así también, cabe señalar que de la verificación en el portal web del Minem, el administrado cumplió con presentar mediante escrito N° 2521075 del 23 de julio

de 2015<sup>37</sup>, a la Dgaee, el Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 – el cual aún se encuentra en proceso de aprobación<sup>38</sup>–; siendo que dicho plan contempla las actividades realizadas en relación al retiro del enmaderado y los módulos metálicos, conforme a lo establecido en el el artículo 103° del RPAAH. Este presenta el siguiente detalle:

## Plan de Abandono Parcial de la locación N° 04 - Lote 95

2.3 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A ABANDONAR

La perforación del Pozo Exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1X se culminó el 16 de enero de 2015, lo cual se comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante carta GTEP-LIM-95-2015-036.

Desde esa fecha, GTEP dio inicio a la desmovilización de los siguientes componentes de la plataforma: enmaderado, geotextil, geomembrana, mallas de soporte y los módulos (incluido capiteles) (sic) metálicos. Esto fue comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Carta GTEP-LIM-95-2015-137.

## Sobre la Poza de Lodos y Cortes de perforación

- 45. Con relación a este extremo, se debe indicar que estas fueron objeto de uso durante la actividad de perforación del Pozo Bretaña Norte y que la actividad correspondiente a dicha fase, culminó en mayo 2013 (tal como lo señaló la DS en el análisis de los hechos detectados).
- 46. Ahora bien, como quiera que las pozas se ubican dentro de ese área correspondiente a la locación N° 2, este tribunal considera que las actividades realacionadas al abandono de la misma, debebían estar contenidas, en todo caso, en un Plan de Abandono Parcial respecto de la mencionada la locación y no detallarse en un Plan de Abandono Parcial específico para la poza detectada.
- 47. A mayor abundamiento, se debe indicar que las actividades de abandono de la poza de lodos y cortes de perforación podrían incluso ejecutarse en concordancia con lo establecido en el ya mencionado artículo 3° del RPAAH, toda vez que dicha poza esta construida con materiales desmontables (geomembrana y madera), sin perjuicio que esta actividad sea descrita con posterioridad en el plan de abandono parcial de la locación N° 2.
- 48. Del marco normativo expuesto, se evidencia que el administrado, en la ejecución de sus acciones respecto del Pozo Bretaña Sur (es decir, el retiro del enmaderado) y la Poza de Cortes y Lodos de Perforación, no requería presentar un Plan de Abandono Parcial a la autoridad competente; por consiguiente, corresponde revocar la Resolución Directoral Nº 394-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folio 163.

De acuerdo a la búsqueda realizada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas con fecha 20 de setiembre de 2018.

extremo que determinó responsabilidad administrativa de Gran Tierra por la comisión de la referida conducta.

- 49. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.
- 50. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que conforme lo ha señalado este tribunal<sup>39</sup> en reiterados pronunciamientos, Gran Tierra en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de hidrocarburos, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular de las mismas, así como de las consecuencias derivadas de su inobservancia. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- 51. En esa línea, es preciso indicar que lo resuelto por esta sala en el presente acápite no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones; entre las que se encontraría la presentación de un Plan de Abandono, cuando prevean dar por terminada el ejercicio de la misma; lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

## SE RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>. – **REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Ver las Resoluciones Nos 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente /

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental